



## Resolución Gerencial General Regional N° 1579 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 DIC. 2012

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI; VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA; CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ; GUILLERO ATENCIA GUERRA; REMO TELLO LERZUNDI contra la Resolución Directoral Regional N° 2584, de 10 de julio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2493-2012-GRC/GAJ, de 22 de noviembre de 2012; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2584, de 10 de julio de 2012, se declaró improcedente la solicitud de pago de las bonificaciones por preparación de clases y por refrigerio y movilidad en forma diaria y continua, presentada por los administrados ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI; VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA; CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ; GUILLERO ATENCIA GUERRA; REMO TELLO LERZUNDI.

Que, con expediente N° 31714, de 07 de agosto de 2012, todos los administrados -cuyos nombres se consignan en el párrafo precedente- interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución; sin embargo, en el expediente solamente obran los cargos de las notificaciones cursadas a los que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación	Folio
ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI	20 de julio de 2012	10
REMO <u>TELLO LERZUNDI</u>	23 de julio de 2012	09

Que, respecto de la situación los impugnantes VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA, CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ, y GUILLERMO ATENCIA GUERRA, debemos expresar que sus constancias de notificación no obran en autos, habiendo sido solicitadas a la Dirección Regional de Educación del Callao mediante Oficio N° 623-2012-GRC/GGR, de fecha 18 de setiembre de 2012, teniendo por respuesta que no se pudo encontrar los documentos en los archivos de la Oficina de Trámite Documentario-DREC, según el tenor del Oficio N° 5736-2012-DREC-OAL, de fecha 20 de noviembre de 2012.

Que, el recurso de apelación y sus antecedentes -salvo las constancias de notificación de los administrados consignados en el considerando precedente- han sido elevados a esta instancia por el Director Regional de Educación del Callao con Hoja de Ruta N° 032995.

Que, Si bien todos los impugnantes interpusieron su recurso de apelación el 07 de agosto de 2012, es del caso puntualizar que sólo en el caso de los administrados ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI y REMO TELLO LERZUNDI se puede predicar que lo hicieron dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; sin embargo, respecto de los administrados VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA, CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ, y GUILLERMO ATENCIA GUERRA, en tanto la administración ha soslayado su responsabilidad en los actos de notificación, esta omisión no puede ser óbice para dar trámite a su recurso y resolverlo en conjunto con los demás, toda vez que solicitar tal documento a cada uno de los administrados retrasaría innecesariamente el trámite, siendo de aplicación la regla contenida





en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el Principio de Celeridad; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación contiene dos extremos: (a) Si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, (b) Si la asignación por concepto de movilidad y refrigerio debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, tal como pretenden los recurrentes, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es la que se debe aplicar.

Que, con respecto al tema de Preparación de Clases, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N°24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total, pero para este tema en especial el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo, por lo que esta última norma se deberá aplicar.

Que, con relación a la asignación por Movilidad y Refrigerio, es del caso señalar que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>), por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso también en este extremo.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI**; **VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA**; **CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ**; **GUILLERO ATENCIA GUERRA**; **REMO TELLO LERZUNDI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2584, de 10 de julio de 2012.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a **ANA MARÍA MATSUMOTO YAMAMOTO DE TABUCHI**; **VÍCTOR RAÚL EDGARDO NEYRA GARCÍA**; **CÁRMEN ISIDORA VILELA MARTÍNEZ**; **GUILLERO ATENCIA GUERRA**; **REMO TELLO LERZUNDI**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA**  
Gerente General Regional